



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-065/2022

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dos de junio de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Sesión Extraordinaria número 4, celebrada el ocho de mayo de dos mil veintidós, por el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, durante la cual aprobó, entre otros, el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-007/2022.

GLOSARIO

Acuerdo IEPC-CME-GMZ- ACUERDO-003/2022 o Acuerdo 3 de 2022	ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO POR EL QUE SE DESIGNÓ AL PERSONAL AUTORIZADO QUE TENDRÁ ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL, ASÍ COMO A LA PERSONA RESPONSABLE DE LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.
Acuerdo IEPC-CME-GMZ- ACUERDO-007/2022 o Acuerdo 7 de 2022	ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GÓMEZ PALACIO, DURANGO POR EL QUE SE COMPLEMENTA EL DIVERSO ACUERDO IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNÓ AL PERSONAL AUTORIZADO QUE TENDRÁ ACCESO A LA BODEGA ELECTORAL, ASÍ COMO A LA PERSONA RESPONSABLE DE LLEVAR EL CONTROL PRECISO SOBRE LA ASIGNACIÓN DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS QUE SE DISTRIBUIRÁN EN CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

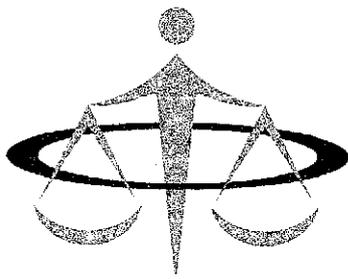
Del contenido de la demanda y de las diversas constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos:

- 1. Acuerdo de designación de personal.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós¹, el Consejo Municipal celebró Sesión Ordinaria número 3, en la cual aprobó el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022.²
- 2. Acto impugnado.** El ocho de mayo, el referido Consejo celebró Sesión Extraordinaria número 4, durante la cual aprobó, entre otros, el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-007/2022,³ por el que se complementa el diverso Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022.

¹ Todas las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós.

² Fojas 55 a 65.

³ Fojas 66 a 75.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

3. Demanda de juicio electoral. El doce de mayo, el partido RSPD, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal, presentó demanda de juicio electoral a fin de impugnar la sesión extraordinaria referida en el numeral inmediato anterior.

II. TRÁMITE

1. Recepción del expediente. El dieciséis de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEPC-CME-GZP-239/2022, suscrito por el Secretario del Consejo Municipal, mediante el cual remitió lo siguiente: demanda de juicio electoral; copia certificada del proyecto de acta de la sesión impugnada; informe circunstanciado; documentación relativa al trámite legal dado al medio impugnativo y demás documentos que estimó pertinente.

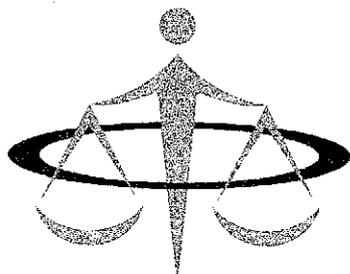
2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente TEED-JE-065/2022, así como el turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de mayo, se acordó la radicación del juicio y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, la parte actora controvierte la Sesión Extraordinaria número 4, celebrada el ocho de mayo por el Consejo Municipal, durante la cual aprobó, entre otros, el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-007/2022, por el que se complementó el diverso IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022.

La anotada competencia se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 130 y 132, párrafo 1, Apartado A,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

fracción VI de la Ley electoral local; 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), y 43 de la Ley de Medios de Impugnación local.

IV. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado de ley, el Secretario del Consejo Municipal hace valer como causal de improcedencia de este juicio, la falta de expresión de agravios en la demanda.

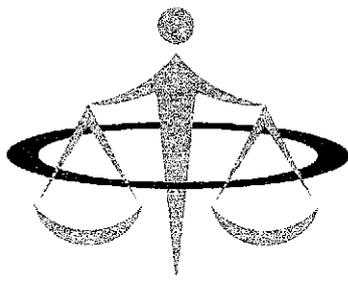
Sustancialmente, el funcionario municipal aduce que, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación local, se debe desechar el medio de defensa cuando es evidente que no satisface el requisito atinente a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución cuestionado y los preceptos presuntamente violados, y que, en el caso concreto, de la simple lectura al escrito inicial, no se desprenden hechos claros en los que el partido actor base su impugnación.

La causal de improcedencia es **infundada**.

En principio, cabe recordar que, de conformidad con la razón jurídica que informa la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*,⁴ el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se

⁴ Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al TEPJF (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁵

En observancia de los criterios jurisprudenciales invocados, esta Sala Colegiada advierte que los agravios expuestos por la parte actora, consisten medularmente en que, durante la Sesión Extraordinaria número 4 del Consejo Municipal, se aprobó el Acuerdo 7 de 2022, cuando lo correcto era aprobar en la Sesión Ordinaria número 4, un engrose al diverso Acuerdo 3 de 2022.

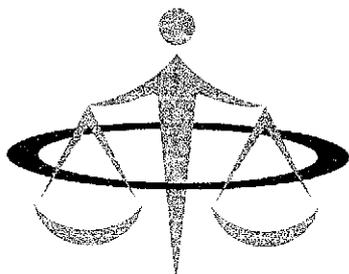
Al no hacerlo así, el Consejo Municipal incurrió –desde el punto de vista del accionante– en un actuar indebido que violenta el principio de certeza, en su perjuicio.

Luego, es claro que la lectura integral y minuciosa de la demanda permite advertir de manera suficientemente clara, los motivos de inconformidad que hace valer el accionante, en relación con el acto de autoridad que cuestiona. Asimismo, se aprecia que su pretensión consiste, básicamente, en que esta Sala Colegiada declare la nulidad del acto, al considerar que el mismo no se encuentra ajustado a Derecho.

Por otro lado, no sobra señalar que las manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, en torno a los antecedentes y circunstancias que rodean al caso concreto, son útiles para clarificar el planteamiento del actor, y si bien dicho informe no forma parte de la *litis* (Tesis XLIV/98) su contenido debe ser analizado con especial atención a fin de lograr –como sucede en la especie– la debida comprensión del litigio planteado.

Así las cosas, y contrario a lo aducido por la responsable, la demanda cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, fracción V

⁵ Criterios contenidos en las Jurisprudencias 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, y 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

de la Ley de Medios de Impugnación local, pues contiene una descripción de hechos, de los cuales es posible deducir los respectivos agravios.

Cuestión distinta será que le asista la razón al impugnante, lo cual únicamente puede determinarse mediante el estudio del fondo del asunto.

V. PROCEDENCIA

En el presente caso, se satisfacen las reglas de procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10, 14 y demás relativos de la Ley de Medios de Impugnación local, como se examina a continuación.

a. Forma. En la demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quien promueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1 de la precitada legislación.

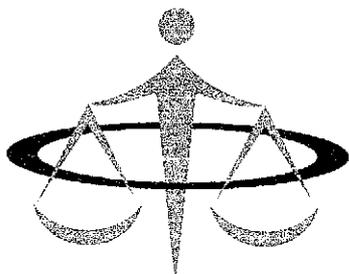
b. Oportunidad. Se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que el acto de autoridad que se combate se llevó a cabo el ocho de mayo.

En ese tenor, los cuatro días para su reclamación transcurrieron del nueve al doce del mismo mes,⁶ fecha esta última, en que se interpuso la demanda que nos ocupa, lo que patentiza su promoción oportuna.

c. Legitimación y personería. Se tienen por cumplidos ambos requisitos, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I de la Ley en comento, toda vez que el juicio fue interpuesto por un partido político con acreditación ante el Instituto.

En relación con la personería del ciudadano Isaías Alberto Ríos Hernández, quien actúa en nombre y representación del partido actor, la misma se tiene

⁶ Durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

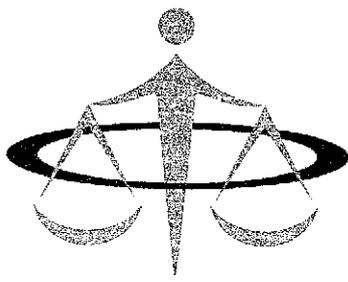
por acreditada, ante el reconocimiento expreso de la responsable, contenido en el informe circunstanciado.⁷

d. Interés jurídico. RSPD cuenta con interés jurídico difuso para cuestionar el acto de la responsable, pues, con independencia de que ello pudiera afectar su esfera de derechos de modo directo, eventualmente pudiera causar un daño a los derechos de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, básicamente, el relativo a que los órganos electorales se conduzcan en todo momento con total apego a los principios rectores que rigen la materia electoral.

En efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de los procesos electorales (salvo en los casos de excepción que ha sustentado el TEPJF) porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otros fines, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

En ese tenor, a RSPD, como entidad de interés público, se le confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en materia electoral, en representación de la comunidad, tal como se sustenta en el criterio que motivó la creación de la **Jurisprudencia 15/2000**, de rubro *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*. De ahí que se tenga por satisfecho en requisito de referencia.

⁷ Foja 11.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

e. **Definitividad.** Igualmente, se tiene por cumplido este requisito, en razón de que, en la Ley de Medios de Impugnación local no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto aquí reclamado, que deba agotar previamente el enjuiciante.

VI. ESTUDIO DEL FONDO

Atento a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación local, al resolver los medios de impugnación establecidos en dicho ordenamiento, este Tribunal Electoral está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Precisado lo anterior, en la consideración de esta Sala, no es dable colmar la pretensión del partido actor, ante lo **infundado** de los motivos de disenso expuestos en la demanda.

Tales agravios, suplidos en su expresión deficiente, consisten sustancialmente en que, durante la Sesión Extraordinaria número 4, celebrada el ocho de mayo, el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-007/2022, cuando lo correcto era aprobar, mediante un engrose al diverso Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022, lo relativo a la persona que sería designada como encargada de la bodega electoral.

Así, el accionante alega que le causa agravio que durante la Sesión Extraordinaria número 4, se haya aprobado el Acuerdo 7 de 2022, como complemento de un acuerdo primigeniamente aprobado, lo que representó, en realidad, una segunda aprobación de ese primer acuerdo; todo lo cual implicó, desde su perspectiva, un actuar ilegal de la responsable que afecta el principio de certeza, en perjuicio de su esfera jurídica.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

Es importante mencionar que la controversia no se endereza en contra del contenido de los dos acuerdos, sino en la forma (procedimiento) que siguió la autoridad señalada como responsable, para aprobar la designación de la persona encargada de la bodega electoral.

Lo **infundado** de los planteamientos del actor, deriva de su incorrecta apreciación en cuanto al contenido y determinaciones adoptadas en uno y otro acuerdo, de cuya lectura integral se aprecia, claramente, que se trata de decisiones distintas, aunque complementarias entre sí; de ahí que, en estricto sentido, no es correcta la aseveración consistente en que la responsable aprobó dos veces un mismo acuerdo.

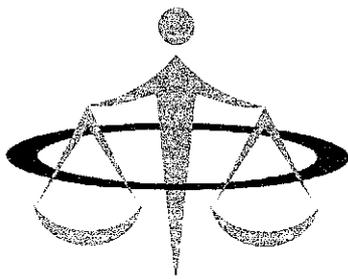
A efecto de evidenciar lo anterior, conviene recordar los antecedentes del caso.

❖ **Primer acuerdo.** El veintinueve de marzo, el Consejo Municipal celebró Sesión Ordinaria número 3, en la cual, aprobó la designación del personal autorizado que tendrá acceso a la bodega electoral, así como a la persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla. Dicho acuerdo se identificó con la clave IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022.

En dicho documento, se precisó que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, del artículo 167 del Reglamento de Elecciones, a más tardar el treinta de marzo del año de la respectiva elección, cada consejo del organismo público local que corresponda, deberá aprobar mediante acuerdo, lo siguiente:

- a) Designación del personal autorizado para el acceso a la bodega electoral, y
- b) Designación de una persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla.

Además, en el Considerando XXV del acuerdo que se analiza, se estableció que las personas autorizadas para el acceso a la bodega electoral, serían aquellas que desempeñaran funciones de: Presidente (a); Secretario (a),



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

Consejero (a) Propietario (a), Secretario (a) escribiente, persona encargada de la bodega electoral, auxiliares administrativos y asesor (es) jurídico (s).

Lo anterior, en el entendido de que las figuras que, a la fecha en que se aprobaba el acuerdo, no habían sido contratadas o designadas, una vez que se incorporaran a los trabajos del Consejo Municipal, serían objeto de la "presente" autorización, sin que para ello fuera necesaria la emisión de un acuerdo posterior.

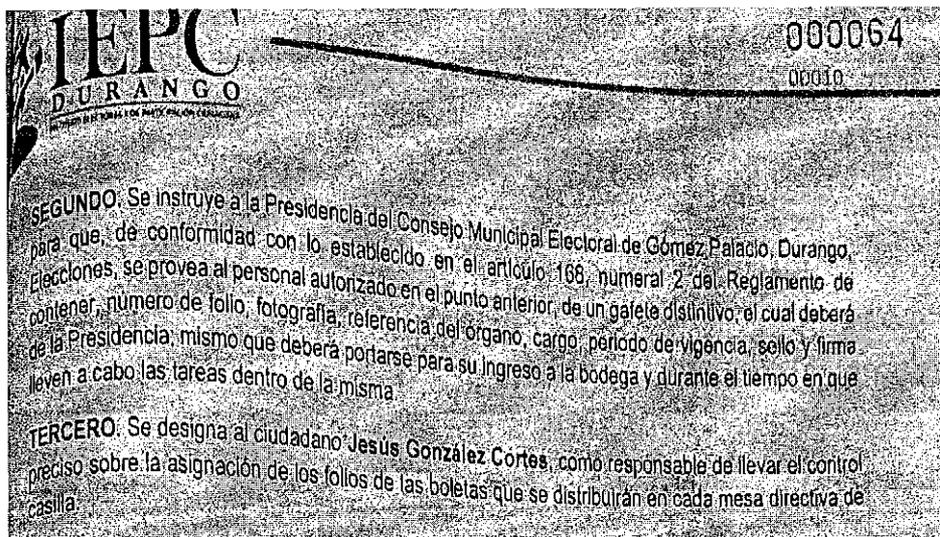
Los puntos de acuerdo, en lo que al caso importa, fueron del tenor siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se designa al personal que podrá tener acceso a la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en los términos que se precisan en el considerando XXV y que se enlistan a continuación:

No.	Nombre	Cargo
1	Jesús Martínez Pérez	Presidencia
2	Jesús González Cortes	Secretaría
3	C. Dimar Charlene Guillen Torres	Consejería Propietaria
4	C. Eduardo Holguin Pérez	Consejería Propietaria
5	C. Heana de la Paz Camacho Pineda	Consejería Propietaria
6	C. Jesús Adrián Reyes Hernández	Consejería Propietaria
7	Reyna Belen Telio Gamboa	Secretaría escribiente
8	Persona(s) que, en su caso, sea(n) contratada(s)	Auxiliar Administrativo
9	Persona(s) que, en su caso, sea(n) contratada(s)	Encargado de Bodega Electoral
10	Norma Ivette Campos Arguelles	Asesor Jurídico

9



Como se advierte del texto, cuya imagen se inserta, el Consejo Municipal designó al personal que podrá tener acceso a la bodega electoral de dicho órgano electoral y, en el caso concreto del cargo de "Encargado de Bodega Electoral", no se designó a ninguna persona en particular, sino que,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

únicamente se contempló la plaza, misma que ocuparía la *“Persona (s) que, en su caso, sea (n) contratada (s)”*.

Cuestión distinta ocurrió con la designación de la persona responsable de llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas que se distribuirán en cada mesa directiva de casilla, cuyo nombramiento recayó en el ciudadano Jesús González Cortes, como se lee en el punto de acuerdo TERCERO del documento.

❖ **Segundo acuerdo.** El ocho de mayo, el Consejo Municipal celebró la Sesión Extraordinaria número 4, durante la cual –en lo que al caso interesa– aprobó el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-007/2022, por el que se complementa el diverso Acuerdo 3 de 2022.

De su contenido, se destaca el Considerando XXIII, en el cual se puntualizó que, en cumplimiento del artículo 167, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el veintinueve de marzo se aprobó el acuerdo por el que se designó al personal autorizado que tendrá acceso a la bodega electoral y que, en el punto PRIMERO de dicho acuerdo, y derivado de la insuficiencia presupuestaria, no se tenía la contratación de la figura, ni el nombre de la persona que sería la encargada de la bodega electoral; sin embargo, para dar cumplimiento a los tiempos señalados en la normativa electoral, se aprobó tal acuerdo, únicamente señalando como autorizada la figura (cargo), no así la persona cierta y determinada que desempeñaría dicha función.

También se hizo referencia a que, durante el mes de abril de este año, se realizó la contratación de la persona que se desempeñará como encargada de la bodega electoral de dicho Consejo, por lo que, en ejercicio de los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, se consideraba necesario complementar el acuerdo aprobado de manera primigenia (esto es, el Acuerdo 3 de 2022) nombrando como persona autorizada para ingresar a la bodega electoral, precisamente, a la persona encargada de la misma.

Así, del Acuerdo 7 de 2022, se desprende el nombramiento del ciudadano Rubén Sánchez Sánchez, como Encargado de la Bodega Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

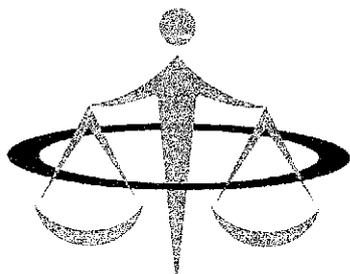
A los mencionados Acuerdos 3 y 7 de 2022, cuya copia certificada obra en autos, se les otorga valor probatorio pleno respecto de su contenido y alcance, dado que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad electoral local, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

De acuerdo con lo descrito, se observa que la autoridad responsable, en un primer momento (sesión ordinaria de veintinueve de marzo), aprobó el Acuerdo 3 de 2022, por el cual determinó que las personas autorizadas para el acceso a la bodega electoral, serían aquellas que desempeñaran funciones de:

- ✓ Presidente (a);
- ✓ Secretario (a),
- ✓ Consejero (a) Propietario (a),
- ✓ Secretario (a) escribiente,
- ✓ Persona encargada de la bodega electoral,
- ✓ Auxiliares administrativos, y
- ✓ Asesor o asesores jurídicos.

Advirtiéndose que no designó a ninguna persona como “Encargado de la Bodega Electoral”, sino solo contempló la figura (es decir, el cargo), advirtiéndose también (del Acuerdo 7 de 2022), que ello obedeció a la insuficiencia presupuestaria que, en ese entonces, enfrentaba dicho Consejo.

Ahora, el hecho de que el veintinueve de marzo, la responsable procediera a aprobar la designación de aquellas personas que contarán con autorización para ingresar a la bodega electoral, aun cuando en esa temporalidad no estaba en condiciones (por cuestiones de presupuesto) de nombrar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

formalmente a la persona cierta y determinada (con nombre y apellidos) que se desempeñaría como encargada de ese lugar, se sustentó en la imperiosa necesidad de dar cumplimiento cabal al mandato contenido en el artículo 167, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en donde se prevé como fecha límite para realizar tal designación, el treinta de marzo del año de la respectiva elección.

En ese tenor, el hecho de que en la Sesión Extraordinaria número 4, de ocho de mayo, se hiciera el nombramiento o designación formal de la persona que ocuparía el cargo de “Encargado de la Bodega Electoral”, no resulta ilegal en modo alguno, máxime que dicha persona había sido contratada desde el mes de abril anterior.

De donde también es dable afirmar que, en efecto, el Acuerdo 7 de 2022, constituyó un complemento del Acuerdo 3 de 2022, en el que si bien se designó, en general, a las personas que tendrían autorización para acceder a la bodega electoral, no se nombró formalmente a la persona específica que sería la encargada del lugar, bajo el argumento de no contar con los recursos para su contratación.

No pasa desapercibida la precisión hecha en el Acuerdo 3 de 2022, respecto a que las figuras (cargos) que hasta ese momento no habían sido contratadas o designadas y que se fueran incorporando a los trabajos del Consejo Municipal, quedarían autorizadas, sin necesidad de emitir un acuerdo posterior.

A pesar de lo anterior, la responsable emitió un nuevo acuerdo por el que aprobó el nombramiento del ciudadano Rubén Sánchez Sánchez, como “Encargado de la Bodega Electoral”; sin embargo, esta autoridad no advierte ilegalidad alguna en ese actuar, máxime que la emisión del documento se justificó en el ejercicio de los principios de legalidad y certeza que rigen la función electoral a cargo del aludido Consejo Municipal.

En ese tenor, si bien la autoridad responsable pudo (en estricto sentido) omitir la emisión del Acuerdo 7 de 2022 —e *ipso facto* tener al ciudadano en comento como persona autorizada para ingresar a la bodega electoral, desde el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

momento de su contratación e inicio de sus funciones— no se advierte de qué manera la circunstancia de que, durante la Sesión Extraordinaria número 4, se haya aprobado formalmente su designación, vulnere el principio de certeza y la esfera de derechos del accionante.

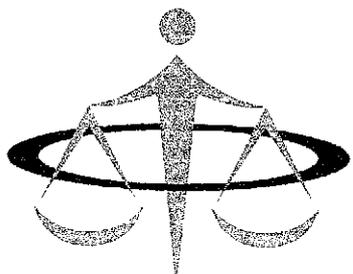
Aunado a la consideración anterior, no era jurídicamente viable que el Consejo Municipal aprobara un engrose al Acuerdo 3 de 2022 durante la Sesión Ordinaria 4 (a que alude el actor) a fin de hacer el nombramiento del ciudadano Rubén Sánchez Sánchez, como Encargado de la Bodega Electoral, pues es claro que el referido Acuerdo fue aprobado desde el veintinueve de marzo, mientras que la indicada sesión se llevó a cabo el veintiocho de abril.⁸

Si bien es cierto que durante dicha sesión se discutió el tema que ahora nos ocupa, tal como se desprende del proyecto de acta circunstanciada atinente, no debe perderse de vista que, en todo caso, un engrose a determinado acuerdo o resolución, necesariamente debe ser aprobado en la misma sesión en que tal acto se apruebe, y no en una sesión posterior.

En relación con el tema de los engroses, se advierte que el Reglamento de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, no contiene disposición alguna que regule dicha figura procesal, lo que, en modo alguno, podría interpretarse en el sentido de que dichos órganos carecen de la facultad para aprobarlos, ya que tal ejercicio es inherente a la propia naturaleza jurídica de sus funciones, además de que, como órganos colegiados, aprueban sus determinaciones por mayoría de votos (o bien, por unanimidad) mediante la celebración de sesiones públicas, ya sea ordinarias, extraordinarias o especiales (artículos 15 y 27 del citado Reglamento).

En todo caso, en el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se prevé lo relativo a este tipo de escritos finales, al tenor de las siguientes disposiciones:

⁸ De fojas 15 a 44, obra copia certificada del proyecto de acta respectivo, a la cual se le concede valor probatorio, atento a lo previsto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el artículo 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación local.



(...)

Artículo 42. Engrose.⁹

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del Proyecto sometido a consideración y que impliquen que el Secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo, Dictamen o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo por oficio por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

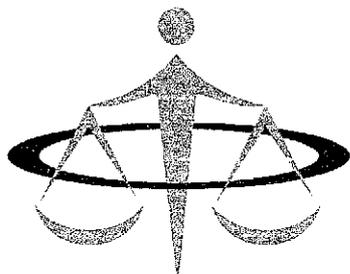
5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- I. Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;*
- II. Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con dos días para su elaboración, y*
- III. Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría Técnica para que, por su conducto, y respetando el plazo establecido en el numeral 3 de este artículo, notifique por oficio a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.*

(...)

De donde se desprende, fundamentalmente, que si durante el desarrollo de una sesión del órgano administrativo electoral, un acuerdo o resolución es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración del Pleno, el Secretario de dicho órgano procederá, a través de la instancia técnica responsable, a

⁹ El subrayado es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

realizar el engrose correspondiente, apegándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito. El engrose respectivo deberá ser notificado a los integrantes del Consejo, dentro de los plazos previstos para tal efecto.

Con independencia de lo anterior, a lo largo del presente fallo ha quedado evidenciado que, el Acuerdo IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-007/2022 constituye, en efecto, un complemento del diverso IEPC-CME-GMZ-ACUERDO-003/2022, sin que pueda estimarse que la mera celebración de la sesión donde el primero de ellos fue aprobado, carezca de legalidad por ese solo hecho, como erróneamente lo hace valer el partido actor.

Con base en las consideraciones sostenidas en el presente fallo, son **infundados** los agravios analizados; en consecuencia, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Sesión Extraordinaria número 4, celebrada el ocho de mayo de dos mil veintidós, por el Consejo Municipal.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 43 de la Ley de Medios de Impugnación local, se

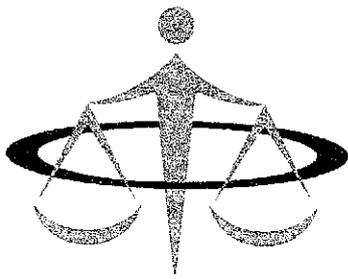
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sesión impugnada.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la parte actora, así como a los demás interesados y, por **oficio**, al Consejo Municipal, acompañando copia certificada de esta sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación local.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-065/2022

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBÉL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY